

Recurso de Revisión: RR/081/2017/RJAL.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA Y CUATRO (94/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/081/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, solicitud de información ante el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00118217, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Durante el año 2016: ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública? ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales? ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia? Y cuál fue el tiempo promedio de respuestas de cada una de las categorías antes mencionadas. De todas las solicitudes recibidas en el año 2016 ¿Cuántos son hombres y cuántas mujeres?)"(Sic)

II.- Consecuentemente, en fecha uno de marzo del año que transcurre, el ente público responsable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó al ahora recurrente lo que se indica a continuación:

"se envía la información requerida"

III.- Inconforme con lo anterior, el particular, acudió en diez de marzo del actual, a este Organismo Garante del derecho de acceso a la información a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, exponiendo como agravio que no se le hizo llegar la información requerida en el documento adjunto como lo indica.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído del cuatro de abril del mismo año, el Comisionado Presidente **Juan Carlos López Aceves** ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena**, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Consecuentemente, el Titular de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, a través de los oficios **UT-036/17 y UT-037/17**, hizo llegar sus respectivos alegatos en tiempo y forma a través de los cuales hizo del conocimiento a este Instituto que mediante el oficio **UT-024/17**, el uno de marzo de dos mil diecisiete hizo entrega de la información solicitada por el recurrente, a través de un archivo adjunto, lo anterior toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia, se marca como cargada y enviada la información, lo anterior sin haber podido ser visto por la otrora parte. Por lo que en cinco de abril del año en curso, se le hizo llegar al solicitante un mensaje de datos al correo electrónico del particular, en el cual se enviaba la respuesta a su solicitud.

Sin que la parte recurrente expusiera manifestaciones al respecto, omisa de atender lo anterior en el término correspondiente, a pesar de haber sido notificadas el cinco de abril del dos mil diecisiete, lo que se encuentra visible a fojas 14 y 15 del sumario en estudio. En este mismo orden de ideas, mediante acuerdo dictado en veinte de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido lo anterior y se dio vista al particular de dicha respuesta, para que acudiera de nueva cuenta ante este Instituto a interponer un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por el sujeto obligado.

VII.- Ahora bien, mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo por concluido el periodo de alegatos y con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

"Por este medio me permito manifestar la inconformidad con la respuesta emitida derivado de que no se me hizo llegar la información en el documento adjunto como lo indican, por lo tanto no cuento con la información y no puedo considerar mi solicitud como atendida, toda vez que no tengo conocimiento de la respuesta emitida a causa de que en el apartado de documento solo se muestra el símbolo de n/a." (Sic).

Por su parte, la señalada como responsable en vía de alegatos, hizo llegar a este Instituto los oficios **UT-036/17** y **UT-037/17**, de cinco de abril de dos mil diecisiete, signados por el Licenciado Jorge Armando Rubio Galván, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas a través de un mensaje de datos al correo institucional, en el que manifestó lo siguiente:

*"V. Aldama Tams., a 05 de Abril de 2017
Oficio: UT/037/17*

Asunto: Informe de respuesta a recurso de revisión

LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ GALVAN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL ITAIT

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS

En respuesta al oficio N° 1183/2017 del recurso de revisión mediante el expediente: RR/0812017/RJAL, interpuesta por el C. [REDACTED] donde se me notifica que no fue entregada la información requerida, identificada con el folio 00118217 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia- Tamaulipas le aclaro lo siguiente:

1. La información se "adjunto al sistema" en tiempo y forma el día miércoles 01 de marzo del 2017, me marca como enviada la respuesta (cuando no se anexa archivo, no permite enviarla y en este caso no sucedió).

2. Nunca me enteré que la información no había llegado a su destino, ya que no hay forma de averiguar en el sistema la información cargada.

3. Días posteriores de haber respondido esta solicitud se me presentaron problemas para cargar y enviar la información y se notificó al área de sistemas del ITAIT, (se anexan evidencias en el archivo PDF con número de oficio UT/036/17), enviado a la persona en cuestión.

4.- El día de hoy miércoles 05 de abril del año en curso, se envía la información que el C. [REDACTED] apela en el recurso de revisión, al correo [REDACTED], ya que en la plataforma me aparece como enviada y no permite cargar otro archivo. Aclaro en dicho oficio los motivos y se le pide de la manera más amable confirme de recibido el correo.

5.- En este Municipio estamos en la mejor disposición de cumplir con dicho Órgano Garante, respetando y poniendo en práctica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, esperando solucionar este detalle, quedamos a sus enteras órdenes.

Sin otro particular, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E
La unidad de Transparencia Aldama
Lic. Jorge Armando Rubio Galván"
(SIC)

"V. Aldama Tams., a 05 abril de 2017
Oficio: UT -036/17
Asunto: Respuesta a recurso de revisión

C. [REDACTED]

En respuesta al recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Aldama Tamaulipas con número de expediente RR/0812017/RJAL, apelando que la información solicitada no fue respondida en tiempo y forma en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con número de folio: 00118217, le aclaro los motivos de la misma:

El día miércoles 01 de marzo del año en curso, se elabora el oficio UT-024/17. Por parte de la Unidad de Transparencia y se adjunta la información en la Plataforma Nacional de Transparencia - Tamaulipas <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/>, en dicho sitio se marca enviado y cargado el archivo PDF denominado "respuesta 00118217" (se anexa impresión de pantalla donde aparece como enviada la información), le comunico que desconozco las causas de la falla en el sistema ya que regularmente no se marca como enviado sino se carga la información como lo pide el sistema, posterior a ese día notifiqué al departamento de sistemas del ITAIT la falla de esta, pero nunca me enteré que usted no había recibido la información requerida.

Por ello, me veo en la necesidad de subsanar el error, enviando a su correo lo solicitado, poniendo a su consideración la información requerida, esperando sea valiosa y así mismo informaré al ITAIT lo antes expuesto.

Sin otro particular, quedo de usted.
Atentamente:
La Unidad de Transparencia
Lic. Jorge Armando Rubio Galván"
(SIC)

Cabe hacer mención que del oficio antes descrito, hizo llegar una serie de imágenes adjuntas mismas que contenían, capturas de pantalla, que demostraban que la respuesta a la solicitud hecha por el recurrente, había sido

cargada al sistema, además de la información enviada al correo electrónico del particular, en cinco de abril del año en curso, dentro del cual obra el oficio **UT-024/17**, de uno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde obran las respuestas respecto a la cantidad de solicitudes hechas al ayuntamiento en cuestión referentes a información pública, datos personales, temas de no competencia, además del tiempo en promedio de respuesta de cada una de las categorías anteriores y las realizadas por hombres y mujeres.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en uno de marzo del año en curso, presentando el medio de impugnación en diez de marzo del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, el recurso se presentó en el séptimo día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de las constancias se desprende que la parte recurrente, en veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, a quien requirió, conocer la cantidad de solicitudes hechas al ayuntamiento en cuestión referentes a información pública, datos personales, temas de no competencia, además del tiempo en

promedio de respuesta de cada una de las categorías anteriores y las realizadas por hombres y mujeres.

Sin embargo, el particular refiere que, la respuesta proporcionada por la señalada como responsable, no contenía el documento adjunto como se indicaba, razón por la cual acudió ante este Organismo garante del Derecho de Acceso a la Información en diez de marzo de dos mil diecisiete, a fin de interponer Recurso de Revisión exponiendo como agravio que el archivo no fue adjuntado a la Plataforma de Transparencia y por ende no consideraba como atendida su solicitud.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en cuatro de abril de dos mil diecisiete, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 14 y 15 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Lo anterior fue únicamente atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, mediante oficios **UT-036/17** y **UT-037/17**, quien en cinco de abril del año en curso, hizo del conocimiento a este Instituto, que la solicitud de información formulada por el particular, en fecha veintiocho de febrero del actual, en la cual requería conocer la cantidad de solicitudes hechas al ayuntamiento en cuestión referentes a información pública, datos personales, temas de no competencia, además del tiempo en promedio de respuesta de cada una de las categorías anteriores y las realizadas por hombres y mujeres, había sido atendida con la oportunidad debida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que pudiera el sujeto obligado saber que la información no había llegado a su destino.

Sin embargo en aras de salvaguardar el derecho de Acceso a la Información del particular es que en cinco de abril del año en curso, le fue enviada la información a la cuenta de correo electrónico del particular documentando lo anterior.

En este sentido, fue que mediante proveído de veinte de abril del corriente, que se le dio vista a la parte recurrente con la respectiva respuesta proporcionada por el sujeto obligado como responsable a fin de convenir a sus

intereses interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión en contra de la autoridad, ello con independencia de la resolución que se emita en el presente asunto.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado dentro de sus manifestaciones expresó que hizo del conocimiento en tiempo y forma al solicitante de la información que este último requirió, marcándose por el sistema como enviada y con motivo de que no hay manera de conocer si la información cargada a la Plataforma de Transparencia llegó a su destino, desconocía que no le había sido respondida la solicitud al recurrente.

Por otra parte de proveído de dos de mayo del actual se le tuvo por concluido el término para realizar manifestaciones por lo que en términos del artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

Por lo que, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la respuesta aludida, y se dió vista al particular.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele que la autoridad no le adjuntó el documento y por lo tanto, la solicitud de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete no puede considerarse como atendida.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado en cinco de abril del dos mil diecisiete un correo electrónico a la cuenta [REDACTED], con los archivos por medio de los cuales daba respuesta a la solicitud de información que motivó el presente Recurso de Revisión.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la revisionista se duele de la omisión del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó a la inconforme a acudir a este Organismo garante, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido en cuatro de abril del año antes referido, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, en cinco de abril del corriente, la autoridad señalada como responsable envió al correo Institucional de este Organismo garante un mensaje de datos y diversos archivos adjuntos, en los cuales manifestó haber proporcionado una respuesta a la solicitud de información de la particular, acción que corroboró por medio de una impresión de pantalla del mensaje de datos en comento, donde se aprecia que dicha información fue dirigida a la cuenta electrónica del ahora recurrente.

Transcurrido el término que la Ley otorga a fin de rendir alegatos, se advierte que únicamente el sujeto obligado atendió dicho requerimiento, sin que el recurrente realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificado; por lo tanto con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que el actuar de la autoridad, consistió en una modificación del acto reclamado, por lo que, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la institución en cuestión, si bien es cierto manifiesta haber dado respuesta a la solicitud del recurrente, apoyando lo anterior con las capturas de pantalla entregadas a este órgano, también lo es que de la respuesta dada al solicitante no obra documento adjunto alguno, lo anterior verificado por este Organismo garante del derecho de acceso a la información, lo que ocasionó la inconformidad de ésta y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en cinco de abril de dos mil diecisiete, el acto reclamado fue modificado al enviar a la cuenta de la particular un archivo por medio del cual, le proporcionó:

- La cantidad de resoluciones que durante el año 2016 ingresaron referentes a información pública, datos personales, temas de no competencia.
- El tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías anteriores.
- El número de solicitudes hechas por hombres y mujeres.

Luego entonces al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información de la particular, actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la peticionaria, ya que, si bien es cierto en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es

también que en cinco de abril del año que transcurre, el sujeto obligado antes mencionado, enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado, al brindarle una respuesta a la solicitud en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud con número de folio 00118217, en contra del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

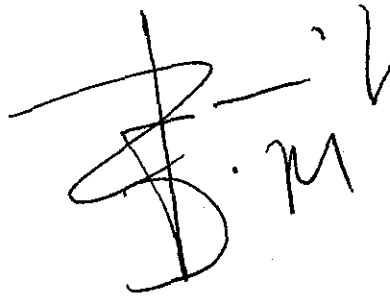
RESUELVE

PRIMERO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

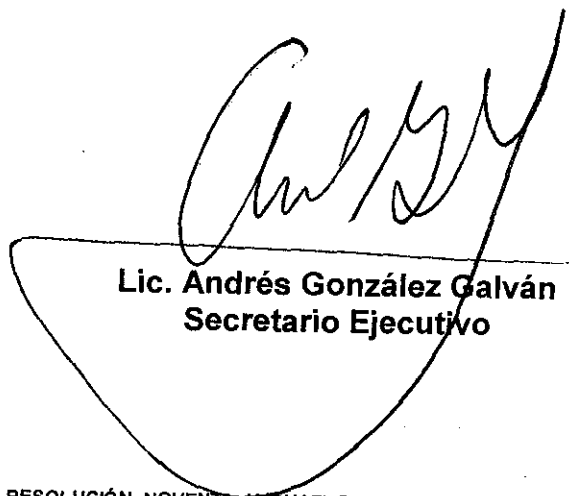
ITARIA
UTRA
Lic. J. C. López Aceves



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

